



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 2 de Agosto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Si el día señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo á lo prescrito en el artículo 48 del Real decreto de 31 de Enero último, y los Registradores no pudieran inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripción, extenderán, con arreglo al párrafo 8.º del art. 42 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.º Al dar cuenta los Registradores á los Regentes, con ar-

reglo al art. 32 del Real decreto de 31 de Enero, de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, según lo mandado en el artículo anterior, y del tiempo que para ello creyeran necesario. Los Regentes les concederán el que juzguen suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general.

Art. 3.º El artículo 295 de la ley hipotecaria, en cuanto limita á cuatro dias el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclaman sobre libertad, ó gravámenes de alguna finca, no empezarán á regir hasta que tenga el Registrador certificante concluidos los índices.

Art. 4.º Al formar ó rectificar los índices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ella las que sea posible, según el método que hubieran adoptado para formarlos anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contribuyentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravamen inscrito.

Art. 5.º Los registradores remitirán para su insercion en la Gaceta y Boletín de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.º Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesa-

dos; y si accidentalmente no se encontraren en la poblacion, á sus familias, devolviendo la nota original a los Registradores, con otra á continuacion en que conste individualmente á quién se ha hecho saber personalmente, á quienes por medio de su familia, y á quienes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.º En la primera inscripción de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rija la ley hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que se expidan, se hará mención no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripción, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe, y de los que aparezcan responder los trasferentes, aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.º Los interesados en las inscripciones á que se refiere el artículo 4.º, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslación á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el art. 21 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningún título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho artículo 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una información de posesion practicada con arreglo

á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Los extractos ó notas de que habla el art. 4.º contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificación de los asientos imperfectos; segundo, las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos; tercero, la prevencion general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificación; cuarto, los documentos bastantes para hacerla y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 397 de la ley hipotecaria.

Art. 10.º De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificación se pidiese dentro del año, contado desde la publicacion en el Boletín de la provincia, de la convocacion marcada en el art. 5.º, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, excepto los comprendidos en el artículo 47, que cobrarán íntegros.

Art. 11.º Transcurrido el año expresado en el artículo anterior, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificación de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12.º El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para

reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificación por faltas á ellos imputables.

Art. 13. Si se solicitase la rectificación de algun asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 14. Los efectos legales que puedan producir contra los contrayentes ó en perjuicio de terceros los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que de ellos se hagan, como tambien la responsabilidad en que puedan incurrir los registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defectuosos en los términos que marca el artículo 7.º de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15. Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 420.

La Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Tarazona, dotada con 8000 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella corporacion, dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se públque el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 5 de Agosto de 1862.—Pedro de Navasqués.

Circular número 421.

Por Real órden de 16 de Febrero del año próximo pasado tuvo á bien mandar S. M. (Q. D. G.) que se recomendase á los Ayuntamientos la adquisicion del mapa de su respectiva provincia y limitrofes, y la de la *Carta general de la Peninsula española* que publicó D. Francisco Coello, Coronel Teniente Coronel de Ingenieros; y en el supuesto de que algunas municipalidades pueden ignorar esta disposicion, creo oportuno hacerla saber por medio de esta circular, significando al propio tiempo la utilidad y conveniencia que les reportará para el mejor desempeño de sus funciones administrativas la adquisicion de los mencionados trabajos geográficos, en el concepto de que su importe les será abonado como gasto voluntario en las cuentas municipales respectivas.

Con este motivo creo tambien del caso recordar la Real órden de 8 de Marzo del mismo año en que se aprueba la referida *Carta general de la Peninsula española* para el estudio de la geografía general de España en las escuelas normales y en las superiores de primera enseñanza. Zaragoza 5 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Pedro de Navasqués.

Circular número 422.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 31 de Julio último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por la Subsecretaria del Ministerio de la Guerra se me comunica en 12 del actual la Real órden circular que sigue.—«Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 3 de Octubre de año último, relativo á que se determine que mientras en los juicios de testamentaria haya cédula ó testamento no intervenga el Juzgado de Guerra, ínterin no medie peticion de parte ó se entable juicio

contencioso. Enterada S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de conformidad con lo espuesto por las secciones reunidas de Guerra y Marina, Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver se encargue, como de su Real órden lo verifico, á los Capitanes generales de los distritos, para que estos á su vez lo hagan á las autoridades militares que de los mismos dependen, que en lo sucesivo no intervengan las herencias ni se mezclen en las testamentarias de los aforrados de guerra, sino en los casos espresados en los artículos 405 y 407 de la ley para el enjuiciamiento civil. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»—Lo que traslado á V. E., esperando tendrá la bondad de disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia para su publicidad.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos espresados. Zaragoza 4 de Agosto de 1862.—Pedro de Navasqués.

ERRATA.

En la circular de este Gobierno de provincia fechada el 30 de Julio último, señalada con el número 413 é inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 2 del corriente mes, se lee en la línea 18 de la 2.ª columna: *sino que sirva de pretesto*, y debe leerse, *sin que sirva de pretesto*.

GOBIERNO de la provincia de Burgos.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 43, de 16 de Marzo último, se publicó el anuncio llamando aspirantes á las dos plazas de Directores de caminos vecinales que, por acuerdo de la Excm. Diputacion, han de proveerse con destino al estudio de las comunicaciones no comprendidas en el plan general aprobado por el Gobierno de

S. M.; y si bien en él se señalaba el término de un mes para la presentacion de solicitudes, dentro del cual se recibieron varias, he tenido por conveniente ampliar el concurso por otro término igual, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín*, en consideracion á que ademas del sueldo de 12.000 reales anuales asignados á cada plaza disfrutará cada Director 30 rs. por dia de los que se ocupen en trabajos de campo, y siempre que este gasto merezca la Real aprobacion.

Las circunstancias requeridas para aspirar á dichos destinos son las enumeradas en el anuncio referido, á saber:

1.ª Pertener á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Directores de caminos vecinales.

2.ª Ser español, y tener cumplidos 25 años de edad.

3.ª Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas, generales ó provinciales.

4.ª Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido nunca encausado criminalmente, ni expulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó destinos que hayan desempeñado.

Las solicitudes deberán espresar el domicilio de los aspirantes y los Jefes facultativos á cuyas órdenes hayan servido.

Los que anteriormente las hayan presentado no deben reproducirlas.

Burgos 24 de Julio de 1862 — Francisco de Otazu.

EXTRACTO DEL REGLAMENTO

É INSTRUCCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Del recibo de los depósitos.

1.ª La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantir debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.ª Se consideran depósitos necesarios los que se consignan por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los tribunales de justicia, para afianzar contratos que

se refieren á servicios generales, provinciales y municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.° Se consideran depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujeción á obligaciones legales ni oficiales.

4.° La Caja abona un interés anual de 1 á 6 por 100 inclusivos, por los fondos que recibe según la condición á que se sujetan, en esta forma:

1 por 100.

Las cantidades que se entregan en cuenta corriente.

Las que deben ser devueltas al contado.

2 por 100.

Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 días de anticipación.

3 por 100.

Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses.

Los depósitos necesarios.

4 por 100.

Las que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses.

Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 días de anticipación.

5 por 100.

Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses.

Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 días de anticipación.

6 por 100.

Las que se impongan á plazo fijo de más de 9 meses.

5.° La admisión de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningún dispendio facilita la Caja á los imponentes, así como también lugar y útiles para estenderlas.

6.° En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad á cuya disposición ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberación no será devuelto.

7.° En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que según las condiciones de su imposición han de devengar.

8.° Bajo la denominación de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposición.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengarán interés atendido á lo transitorio de su imposición.

9.° En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeración, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2000 reales.

11. La Tesorería de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las transferencias de las cartas de pago.

12. Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra á favor de los deponentes, tendrán á voluntad suya, el carácter de *transferibles* ó *intransferibles*.

13. Los depósitos voluntarios intrasferibles se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó á quienes legítimamente los represente.

14. Los depósitos voluntarios transferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legítimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este había trasferido ya su depósito con anterioridad á la retención.

16. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se solicite, una nota espresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presente, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del tribunal de justicia á que corresponda conocer.

17. Los endosos podrán ser

tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolución de depósitos en metálico.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez días siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolución.

En los documentos donde se ordene la devolución ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentación de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso serán, devueltos precisamente el día de su vencimiento, ó el anterior si este fuera festivo; y si no se presentaren á retirarlos los interesados, quedarán á su disposición, pero sin devengar interés por los días que trascurren hasta el de la devolución.

22. Para la devolución de los depósitos reintegrables mediante aviso los interesados presentarán una reclamación escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesorería.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentación de la carta de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolución de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Dirección donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposición, número del diario de entrada, el de registro de inscripción, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operación, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolución del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipación debida para que no sufran perjuicio en la liquidación de

intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolución de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepción de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolución de depósitos en papel.

26. La devolución de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificación competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolución se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo día en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al siguiente de diez á dos.

Del abono y liquidación de intereses.

28. La liquidación de intereses de los depósitos en metálico se hace por días, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso y por meses cuando seen constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengan interés desde el día en que se entregan hasta el de la devolución exclusiva, á escepción de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimosexto día de su imposición.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 reales.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre; pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva á disposición de sus dueños.

DISPOSICIONES GENERALES.

34. En ningún caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Direccion, para que anunciándose la pérdida en la *Gaceta de Madrid* y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del publico son de diez á dos en los dias no feriados y de diez á una en los dias 8, 15, 23, y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

OBSERVACIONES.

1.ª Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, son sucursales de la Caja general para la admision y devolucion de los depósitos, con sujecion al reglamento é instruccion extractados y con las escepciones que se espresan á continuacion.

2.ª En las espresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 dias, ni á plazo fijo de uno á cuatro meses reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interés siguiente:

3 por 100.

Los depósitos necsaerios.

4 por 100.

Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.

Los de aviso de 60 dias.

Los pertenecientes á propios.

5 por 100.

Los de plazo fijo de 6 á 9 meses.

Los de aviso de 90 dias.

6 por 100.

Los de plazo fijo de mas de 9 meses.

3.ª Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos; recibiendo, sin embargo, los que se entreguen con un caracter provisional.

4.ª El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado se formaliza su ingreso en la Caja general, presentándose en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de instruccion se dirija á aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago despues de reconocer la validez de los efectos.

5.ª Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan

á devengar interés hasta el décimo sexto dia de la imposicion. Los que se devengan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad siguen disfrutando sin interrupcion el que les corresponda, siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros dias por considerarse como nueva imposicion.

6.ª Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia no son abonados por estas debiendo efectuarse la devolucion del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolucion de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de dos de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.— El Director general, Antonio de Echenique.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, autorizado competentemente, ha acordado crear una plaza de Arquitecto titular de la misma, dotada con el sueldo de ocho mil reales anuales pagados trimestralmente de foados municipales. La poblacion consta de 2212 vecinos ó cabezas de familia, se halla situado en el confin de la provincia de Navarra, con una vega sumamente fértil y con las mejores condiciones. Los facultativos que quieran optar á esa plaza, se servirán remitir á esta Secretaria de Ayuntamiento solicitudes acompañadas de los títulos ó copias auténticas y hoja de méritos, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Tudela y Julio 22 de 1862.—Joaquin Sagasti. Por acuerdo de S. S. Nicolas Falces.

El amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria del pueblo de Sisamon se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento del mismo, por término de ocho dias á contar desde la insercion de

este anuncio en el *Boletin oficial* para conocimiento de los vecinos y terratenientes de dicho pueblo.

D. Miguel Wenceslao de Ojal, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que formaron la dotacion de las dos capellanías laicales la una bajo la invocacion de Nra. Sra. del Rosario y la otra del Patriarca San José, fundadas por José Mañes en la iglesia parroquial del pueblo de Anion, para que en el término de sesenta dias, comparezcan á deducirlo en forma legal en este mi Juzgado por la escribania del que refrenda, con apercibimiento de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ateca á 3 de Julio de 1862.—Miguel Wenceslao de Ojal.—De su orden, Manuel Azpeitia.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Las justicias y destacamentos de la guardia civil de los pueblos de esta provincia procurarán por cuantos medios les sea posible la captura y conduccion con toda seguridad á este Juzgado de José Escudero y Giménez, natural de Taramuena del partido judicial del Burgo de Osma, de 32 años de edad, casado con Ramona Claveria, vecino del lugar de Moyuela, de oficio cesterero y tratante en caballerías; pues así lo tengo mandado á virtud de exhorto que por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Almazan me ha sido dirigido con fecha dos de los corrientes, procedente de causa contra el citado Escudero, gitano de profesion, que se sigue en aquel Juzgado sobre incendio; y para mayor notoriedad espido el presente en Belchite á 3 de Agosto de 1862.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, Ramon Ruiz de Luna.

Parte no oficial.

ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 151, 152 y 153 de este año.

Cuenta general del Depositario, con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletin oficial núm. 173.

Id. de consumos. Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos. Inventarios.

Cartillas de evaluación para la nueva estadística.

Pólizas de consumos. Papeletas de aviso.

Id. de cominacion. Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas. Id. de ganadería.

Id. de colonos. Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan. Id. de aceite, carbón y leña.

Id. de cebada y paja. Recibos que dan los cuerpos.

IMPRENTA de Antonio Gallifa.